



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal Rad. 683074089002-2018-01174-01

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso VERBAL instaurado por GIOVANNA SUAREZ GARCIA contra ROBINSON DANIEL PLATA GRANADOS.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES.

La parte demandante en sus hechos hace un relato sobre los pormenores del contrato celebrado con la parte demandada el 5 de junio de 2015, así como la conciliación celebrada el 7 de marzo de 2016, y finaliza indicando que el demandado no ha corregido el levantamiento arquitectónico del inmueble que fue objeto del contrato, como se acordó.

Por lo tanto, solicita que se declare resuelto el contrato celebrado entre las partes el 5 de junio de 2015, modificado en la conciliación realizada el 7 de marzo de 2016, y se condene a las restituciones correspondientes.

2.2 TRAMITE

La demanda fue admitida con auto del dos 25 de abril de 2019. Posteriormente se notificó el extremo demandado, quien presentó contestación, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: contrato no cumplido, inexigibilidad de la obligación respecto de penal y obligación principal.

Se celebró audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, donde finalmente el 9 de julio de 2021, donde se emitió sentencia de primera instancia, ordenándose en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE

COMPRAVENTA de fecha 5 de junio de 2015, modificada por acta de conciliación de fecha 7 de marzo de 2016, suscrito entre GIOVANNA SUAREZ GARCIA y ROBINSON DANIEL PLATA GRANADOS, respecto del inmueble local comercial Numero 01 que mide 7 metros de frente por 5 metros de fondo que hace parte de la casa habitación ubicada en la calle 14A No. 18-33 del barrio consuelo del Municipio de Girón, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA al señor ROBINSON DANIEL PLATA GRANADOS a restituir a la señora GIOVANNA SUAREZ GARCIA el inmueble local comercial Numero 01 que mide 7 metros de frente por 5 metros de fondo que hace parte de la casa habitación ubicada en la calle 14A No. 18-33 del barrio consuelo del Municipio de Girón, objeto de la promesa de compraventa y que actualmente ejerce la posesión. DENTRO DEL TERMINO IMPRORROGABLE DE 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA. Por lo acotado.

TERCERO: SE CONDENA a la señora GIOVANNA SUAREZ GARCIA a restituir al demandado ROBINSON DANIEL PLATA GRANADOS la suma de ciento veinticinco millones de pesos mcte (\$125.000.000.) DENTRO DEL TERMINO IMPRORROGABLE DE 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA. Por lo expuesto.

CUARTO: DENEGAR el pago de la CLÁUSULA PENAL solicitada por la demandante, por lo argüido.

QUINTO: SE DENIEGAN las demás prestaciones, perjuicios y/o condenas solicitadas, por lo dicho a lo largo de las motivaciones.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo ANOTADO.

SEPTIMO: COMO HONORARIOS DEFINITIVOS al perito ANDELFO AGUILAR AYALA se le fija la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por su labor, a cargo de la parte demandante quien pidió la prueba.”

2.3 ARGUMENTOS DEL APELANTE

Tal y como se observa en el consecutivo 6 del cuaderno de segunda instancia, los argumentos de la apelación giran en torno a la valoración realizada en primera instancia en torno al negocio jurídico sobre el que recaen las pretensiones, menciona en su sustentación el extremo demandado que:

“1. De inicio manifiesto al despacho que me aparto de la decisión emitida en sentencia de primera instancia por el juzgado segundo promiscuo municipal de Girón, y reitero mi solicitud de apelación en busca de la modificación total de dicho pronunciamiento siempre que resulta incongruente a la luz del artículo 281 del código general del proceso los fundamentos emitidos por la señora juez quien sustento su decisión al tenor de los artículos 1611 del C.C. subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 y el decreto 960 de 1970 en su artículo 31, además de enunciar otras normas, y quien se equivocó al considerar la Litis en relación a un negocio jurídico denominado contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA que declaro nulo por considerar que no cumplió con los requisitos para su existencia al no haberse estipulado dentro del negocio la cabida y linderos del inmueble objeto de la Litis, empero la realidad de lo expuesto tanto en la demanda como en la contestación de la demanda y el acervo probatorio, fue la afirmación y evidencia de haberse celebrado entre las partes un contrato enmarcado al tenor del artículo 1849 del código civil, es decir CONTRATO DE COMPRAVENTA y no uno de promesa de compraventa, negocio en el que además de realizarse el pago total del precio acordado dentro del cual también se transfirió la propiedad de un vehículo automotor que entro como parte del pago, igualmente fue entregada la posesión material y disfrute del inmueble objeto del negocio jurídico el cual se ha mantenido por más de cinco años, sin establecerse desde luego en el contrato de compra venta los linderos y la cabida toda vez que dicho inmueble se había enajenado como cuerpo cierto y el mismo hace parte de un inmueble de mayor extensión en proceso de individualización jurídica por lo cual no resulta requisito fundamental para la validez y por lo cual las partes habían acordado unos términos para el perfeccionamiento del negocio.

PRETENSION:

Sírvase conceder el recurso de apelación conforme a la motivación expuesta en las dos ocasiones y, en consecuencia que se tenga

por valido el acto jurídico del contrato de compraventa, negándose por supuesto todas las demás pretensiones de la parte actora.”

3. CONSIDERACIONES

3.1 En el presente proceso se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia en segunda instancia. No se advierte ningún vicio con la capacidad de anular lo actuado.

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en primera instancia; precisando que la competencia de este Juzgado, se encuentra delimitada por el artículo 328 del C.G.P., y por tanto su pronunciamiento se ajustará a los argumentos expuestos por la apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

3.2 DE LA NULIDAD ABSOLUTA

Es preciso recordar que el contrato es el mecanismo idóneo para que los particulares dispongan de sus intereses patrimoniales, considerado como ley para las partes, de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil, y en atención a tal normativa, requiere que contenga las menciones y requisitos sustanciales y formales necesarios para que sus estipulaciones sean eficaces, de lo contrario, si no satisface tales exigencias, puede generarse una nulidad.

La legislación civil impone que *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo...”*, de acuerdo al artículo 1740 del Código Civil. La nulidad que se genera que puede ser absoluta, cuando en la convención medie objeto o causa ilícita, sea celebrada por incapaces absolutos, o *“por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...”*, tal y como refiere el artículo 1741 del Código Civil, o en otros casos puede tratarse de una nulidad relativa.

Y finalmente, es preciso recordar que la nulidad absoluta a voces del artículo 1742 del Código Civil debe ser declarada de forma oficiosa: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

De acuerdo a estos preceptos normativos, era preciso que la Operadora Judicial de primera instancia declarara la nulidad absoluta del contrato, si encontraba alguna de las falencias descritas anteriormente.

3.3 NATURALEZA DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO

Estudiaba la viabilidad de decretar de forma oficiosa la nulidad absoluta, de llegarse a encontrar los elementos necesarios para su procedencia, es preciso determinar la naturaleza del negocio jurídico sobre el que recaen las pretensiones.

Estima la parte demandada que la sentencia de primera instancia erró al considerar que el contrato celebrado correspondía a una promesa de compraventa, cuando realmente se trataba de una compraventa.

Verificado este argumento, se advierte que ha de despacharse desfavorablemente, porque el contrato sobre el que recaen las pretensiones realmente corresponde a una promesa de compraventa de un bien inmueble.

Nada más basta observar la naturaleza de las obligaciones pactadas entre las partes en el contrato celebrado el 5 de junio de 2015, así como las manifestaciones que contienen la conciliación celebrada el 7 de marzo de 2016, para asegurar que se trata de una promesa de venta. En primer lugar, en el contrato del 5 de junio de 2015 se identifican las partes como promitente comprador y promitente vendedora, y se indica que el objeto del contrato es el siguiente:

“(...)LA PROMITENTE VENDEDORA, transfiere a título de venta al PROMITENTE COMPRADOR, y este a su vez promete comprar el derecho de dominio, propiedad y la posesión que la exponente tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un local comercial que mide 7.00 metros de frente por 5.00 metros de fondo que hace parte de a casa de habitación ubicada en la Calle 14 A No. 18-33 del Barrio El Consuelo del municipio de Girón, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300-0152329 sus linderos se especifican según levantamiento topográfico (...)”

En segundo lugar, se observa que en el acta de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 7 de marzo de 2016 se indica que el objeto de la misma recae sobre un contrato de promesa de compraventa, enunciándose así en la totalidad del mencionado documento. Por lo tanto, se reitera que el

contrato sobre el que recaen las pretensiones corresponde a una promesa de compraventa, y no a una compraventa, de acuerdo a las obligaciones pactadas.

Las situaciones descritas por el extremo demandado en torno a la forma de pago del inmueble, la entrega del mismo, o el cumplimiento de otras obligaciones pactadas en la promesa, no desdibujan su naturaleza, porque dicho negocio jurídico contiene la promesa de una compraventa, tal y como se indica en la cláusula primera, al punto que incluso se indica en la cláusula sexta la fecha en la cual se realizara la escritura pública.

3.4 DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Como ya se indicó en párrafos anteriores, el contrato a que aluden las pretensiones de la demanda, es el celebrado el 5 de junio de 2015, que corresponde a una promesa de compraventa. Debe tenerse en cuenta que, la promesa de contrato, debe cumplir a las exigencias que la ley ha fijado. El artículo 89 de la ley 153 de 1.887, señala los siguientes requisitos:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Quiere decir esto que, el contrato de promesa, como negocio preparatorio, necesariamente debe contener cada uno de los requisitos legales, de tal manera que solo falte, para su perfeccionamiento, la tradición de la cosa.

No quiere decir esto que, sea necesaria la transcripción literal de los linderos del predio prometido en venta, pues, puede acudir a la remisión de otro documento que los contenga, como, por ejemplo, una escritura pública. Pero, siempre y cuando se deje expresa constancia en el contrato que los documentos contentivos de los linderos, hacen parte integral del mismo.

En el caso de marras, como lo advirtió la Operadora Judicial de primera instancia, el bien inmueble a que alude el contrato de promesa de compraventa no está debidamente individualizado e identificado. Indica el contrato del 5 de junio de 2015:

“(...)LA PROMITENTE VENDEDORA, transfiere a título de venta al PROMITENTE COMPRADOR, y este a su vez promete comprar el derecho de dominio, propiedad y la posesión que la exponente tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un local comercial que mide 7.00 metros de frente por 5.00 metros de fondo que hace parte de a casa de habitación ubicada en la Calle 14 A No. 18-33 del Barrio El Consuelo del municipio de Girón, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300-0152329 sus linderos se especifican según levantamiento topográfico. (...)”

Lo primero que se observa es que el bien hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio 300-0152329, y no se indica en la promesa sus linderos o ubicación dentro del inmueble de mayor extensión, así como tampoco pueden determinarse de los planos anexos a la demanda, ni de los que obran con la contestación. Esta imprecisión en los linderos y área del inmueble que fue objeto de promesa de venta, es uno de los motivos que llevó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación del 7 de marzo de 2016 en la que se modificó parte del contrato de promesa de compraventa, donde además se tomaron algunas medidas frente a la individualización del bien, precisamente porque eso les impedía materializar la compraventa prometida:

*“CUARTA. Las partes manifiestan que ha efectos de poder formalizar y protocolizar la escritura pública de compraventa del bien inmueble denominado local comercial que mide 7 metros de frente por 5 metros de fondo ubicado en la calle 14ª # 18-33 del Barrio Consuelo del Municipio de Girón es necesario terminar el trámite de levantamiento arquitectónico, visto bueno de propiedad horizontal y constitución de la propiedad horizontal ante la notaría. **El señor ROBINSON DANIEL PLATA GRANADOS se compromete a asumir todos los gastos y costos de los trámites necesarios hasta lograr la individualización jurídica del bien inmueble objeto de promesa de compraventa**”*

Por lo tanto, es claro que, como lo concluyó la Operadora Judicial de primera instancia, no se menciona en el contrato de promesa los linderos del bien inmueble, pero más allá de eso, lo que evidencia este Despacho es que el

bien no está debidamente individualizado e identificado en la promesa de compraventa, así como tampoco en la audiencia de conciliación celebrada el 7 de marzo de 2016, y las medidas allí tomadas por las partes intervinientes son plena prueba de ello.

La existencia de este elemento no puede ser demostrado con ninguna de las demás pruebas recaudadas, ni con interrogatorios, testimonios, pruebas documentales o periciales, porque precisamente la formalidad de este contrato exige que conste por escrito, y en este caso, revisado el contrato de promesa y la audiencia de conciliación del 7 de marzo de 2016, no se observa en ningún aparte la mención de linderos, áreas, número de local, u otro elemento que permita identificar en debida forma el bien inmueble prometido en venta.

Sobre la declaratoria de nulidad absoluta por ausencia o deficiencias en la individualización del bien, se ha pronunciado en diversas oportunidades la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- *“En el presente asunto, Carlos Rafael Goyeneche Molina controvierte la sentencia que la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal dictó el 12 de agosto de 2020, en el proceso verbal que Miriam Esteban Núñez interpuso en su contra. Por tanto, la Sala procede a analizar dicha providencia para determinar si de su contenido se extrae la transgresión que se alega.*

Al respecto, se advierte que el juez plural convocado analizó los antecedentes del caso y determinó que el problema jurídico que debía resolver consistía en establecer si era procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que las partes celebraron sobre el bien inmueble objeto de controversia.

A continuación, señaló las diferencias que existen entre las nulidades sustanciales que regula el Código Civil y las causales de nulidad de carácter procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Luego, analizó los artículos 1741 y 1742 del Código Civil e indicó que las nulidades sustanciales pueden ser absolutas o relativas. Respecto a las primeras, señaló que se configuran cuando (i) el objeto o causa del acto o contrato es ilícito, (ii) se omite algún requisito o formalidad necesario para la celebración de determinado negocio jurídico, (iii) uno o ambos contratantes es una persona incapaz.

De este modo, recordó que una de las formalidades que la ley exige para el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble es que se identifique de manera adecuada el predio respectivo, esto es, que se establezcan su ubicación y linderos.

Conforme lo anterior, revisó el negocio jurídico que las partes suscribieron y advirtió que no realizaron la identificación en cita, dado que no consagraron de manera específica los linderos del predio objeto del convenio.

Por lo expuesto, explicó que los contratantes desatendieron las formalidades propias del contrato y confirmó la nulidad absoluta que el a quo declaró en la sentencia de primer grado.

Así, luego de analizar el contenido de la decisión acusada, esta Corte aprecia que el juez plural convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente le endilgó en el escrito inaugural, en tanto planteó de manera adecuada el problema jurídico, valoró las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y profirió en el marco de su autonomía una decisión razonable que no puede considerarse lesiva de las garantías superiores que se invocaron.

Por tanto, es evidente que en el asunto que se analiza no se estructuran los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues esté cumplió con su obligación de administrar justicia y no incurrió en errores evidentes que ameriten las medidas urgentes que se solicitaron.”¹

- *“Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual el tribunal convocado confirmó la nulidad contractual declarada en primera instancia, no logra advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón a que tal determinación obedeció a una hermenéutica respetable de los elementos de juicio que obraban en la foliatura, así como a una aplicación seria y fundamentada de las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.*

¹ Sala Casación Laboral. MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, STL9902-2020, Radicación n.º 91361, Acta 47, Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En tal sentido, la magistratura inició destacando que «no debe confundirse las nulidades sustanciales consagradas en el título 20 del libro 4 del Código Civil, con las procesales que se consagran y regulan en el CGP, refiriéndose las primeras a los actos jurídicos, cuando carecen de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes (art. 1740), refiriéndose exclusivamente a los actos o contratos celebrados por los asociados, de su libre y espontánea voluntad, mientras las segundas, son irregularidades que afectan la validez de las actuaciones procesales».

A espacio seguido, memoró que «en materia de nulidades, el legislador ha diferenciado entre las causales absolutas y relativas, las primeras originadas en negocios ilícitos por el objeto o por la causa, en negocios provenientes de personas absolutamente incapaces, o por la ausencia de una formalidad que la ley exige para la validez del negocio, en consideración a la naturaleza del mismo, y no a la calidad de las personas que lo celebren; entre tanto, las segundas versan sobre cualquier especie diferente a las citadas (art. 1741)».

Sobre la misma materia, puntualizó seguidamente que «la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez de instancia, aun sin petición de parte, a diferencia de la nulidad relativa, siempre y cuando aparezca manifiesta en el acto o contrato, incluso puede alegarse por quien tenga interés en ellos, o por parte del Ministerio Público, en interés de la moral o la ley».

También anotó que, en lo que atañe al negocio jurídico de promesa, «la determinación del contrato [prometido] no tiene el alcance de exigir la presencia de todos los elementos que debe contener una escritura pública, sin embargo, en tratándose de bienes inmuebles es necesario que en el precontrato se encuentren fijados su ubicación y alindamiento».

Con base en ese marco jurídico, resaltó que «la promesa de compraventa de CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ MOLINA, promitente vendedor, y MYRIAM ESTEBAN NUÑEZ, promitente compradora, suscrito el 3 de octubre de 2013, si bien cuenta con la descripción de la ubicación, no se encuentran identificados los linderos del inmueble (...). Y si bien se reconoce la posibilidad de que existan otros medios que, expresados en el texto mismo de la promesa, logren la identificación de los linderos, y que conforme infiere el recurrente dichos elementos pueden extraerse ya que en la promesa se citan (...)

considera la sala que la sola mención de dichos documentos no es indicativo de que en los mismos habitualmente se contenga la mencionada información, pues en el evento de las licencias de construcción habitualmente se relacionan con permisos que otorga un ente distrital o municipal para el desarrollo de un edificio o construcción, en tanto que los reglamentos de propiedad horizontal corresponden al estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, restándole fuerza a la censura propuesta por el apelante».

Ante tales razonamientos, no cabe tener por acreditado el desafuero jurídico que se enrostró al fallador convocado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.”²

Igualmente se ha pronunciado sobre el tema el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA:

- *“(…) se indica inicialmente que la legitimación en la causa está asegurada, pues las partes en este proceso son comprador y vendedor del negocio por el que se procede, pero al examinarse la promesa de contrato, el 11 de abril de 2014, se establece su nulidad absoluta por versar sobre derechos relacionados sobre un inmueble y su parqueadero y conforme la ley debieron consignarse los linderos de dicho predio que no aparece, es posible omitirlos si en el texto de la promesa se hubieran remitido para el efecto en una escritura o folio de matrícula inmobiliaria, el proceso no lo muestra y por eso la afirmación de la demandada Susana Arguello no tiene razón entre otras cosas porque el folio de matrícula o escritura no los trae y la escritura no milita en autos, por lo cual no es de recibo, no hay singularización del bien prometido, esa identificación se echa de menos.*

² Sala Casación Civi. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA. STC9974-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02976-00. (Aprobado en sesión del once de noviembre de dos mil veinte). Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La determinación del bien prometido debe ser tal que no genere ningún tipo de duda, al incurrir en tal omisión es una causal de nulidad absoluta conforme el artículo 1741 del código civil, se omitió un requisito para el valor de la promesa de contrato y por la naturaleza de este, el juez puede declarar la nulidad absoluta de oficio conforme lo indica el artículo 1742 del código civil, aunado a criterios sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual en este caso se cumplen los requisitos de la jurisprudencia y en derecho, al hacer uso de oficiosidad no incurre el juez en desatino alguno y por ello no se puede ser el fallo incongruente, o extrapetita y si las partes del proceso aceptaron la realidad del negocio debieron haber acudido a la solemnidad de la ley y cumplir todos los requisitos establecidos en esta, no es posible soslayar que la promesa conste por escrito y que contenga todos los requisitos del 1611 del código civil, el acta del negocio no alcanza a suplir esos requisitos, de ahí que correspondía haber plasmado el negocio con todas las de la ley o acudir a un documento privado extraprocesal que diera cuenta del asunto (...)"³

De acuerdo a todo lo aquí indicado, se confirmará el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia emitida el 9 de julio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1SMLMV. Líquidense por el Juzgado de Origen.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente remitido en calidad de préstamo, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

³ MP. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Radicación 2017-203, Interno 2019-45, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eff955d64ef33f0fc8725a4463467344064a2b15c057d48fb5f02b2132aba6**

Documento generado en 14/12/2021 04:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>